

Clase: FIJACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante: MARIANA MURCIA TIMOTÈ
Demandado: CARLOS EDUARDO TOLE SANCHEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2024-00020-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El 04 de marzo de 2024, MARIANA MURCIA TIMOTÈ, en nombre propio y de sus hijos, allegó al correo electrónico de este juzgado la demanda de fijación de cuota de alimentos que pretende iniciar contra CARLOS EDUARDO TOLE SANCHEZ.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos legales para su admisibilidad que indica el artículo 82 del Código General del Proceso, ni lo expuesto por la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. La demandante manifiesta que con antelación entre las partes y ante la comisaria de familia, sin precisar de qué municipalidad; se llevó a cabo audiencia de conciliación. Sin embargo, no se aporta copia del escrito con la demanda. Por lo cual no hay veracidad sobre el agotamiento de la vía extrajudicial de conciliación que se debe adelantar y agotar previo a acudir a esta vía judicial, tal y como lo exige el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012.
2. El numeral 2 del referido artículo 82 del C.G.P., prevé que la demanda debe contener: "2. **El nombre y domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)." (subrayado por el Despacho)

Al examinar el escrito de la demanda no se observa el nombre de los hijos que indica la demandante, así como tampoco la dirección física de su domicilio y en la que actualmente residen sus hijos.

3. El numeral 5 del artículo 82 indica que la demanda debe contener; "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**" En el presente escrito no se menciona, determinan, clasifican ni enumeran, ningún hecho que sirva de fundamento a lo pretendido en la demanda.
4. El numeral 11 artículo 84 del Código General del Proceso prevé "los demás que exija la ley". Es así como el numeral 3 del artículo 84 ibídem, prevé: "3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. No se aportó el registro civil de nacimiento de los hijos frente a los cuales se requiere el pago de la cuota alimentaria, y con el cual se demuestre el parentesco de consanguinidad con la demandante y demandado.

5. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda deberá indicar “**El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

En el escrito de la demanda no se aporta la dirección de notificación física ni electrónica del demandado.

6. No se acredita el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo prevé el Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requiere a la demandante para que subsane los yerros advertidos aclarando la solicitud en observancia a lo expuesto con anterioridad, integrándolas en un solo escrito, vía correo electrónico de este Despacho y, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA,**

RESUELVE:

.- PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda de fijación de cuota de alimentos y instaurada por MARIANA MURCIA TIMOTÉ contra CARLOS EDUARDO TOLE SÀNCHEZ.

.- SEGUNDO: se ordena **REQUERIR** a la demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsanen los defectos anotados en la parte considerativa de esta decisión, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo escrito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado Electrónico No.015 de fecha 04 de abril de 2024, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria